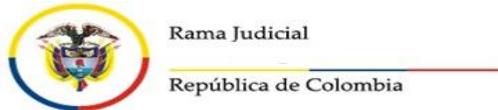


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00563 indicando que la parte demandante presentó escrito de recurso. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE(S).** JOSÉ ÁNGEL MONSALVE MONTALVO.

**DEMANDADO(S).** LADOR S.A.S.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00563-00

**ASUNTO.** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, la parte demandada presentó recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, con base en las siguientes excepciones:

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: poder.*
- *Incumplimiento del título ejecutivo complejo.*
- *Inexistencia del título ejecutivo que contenga una obligación, clara, expresa y exigible.*
- *Incompatibilidad de cobro de cláusula de incumplimiento del contrato de promesa de compra venta y de intereses moratorios*

**I. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*

auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

## II. CASO EN CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada presentó excepciones previas contra el mandamiento de pago, dado que según sus dichos tanto la demanda como el título ejecutivo carecen de ciertos requisitos.

Con relación a la supuesta falta de postulación dado que en el poder no se señala el correo electrónico del apoderado judicial, debe indicar el suscrito que en el documento si se informa el correo electrónico del abogado, específicamente en el pie de página del escrito de poder, y este se encuentra relacionado en SIRNA, tal y como se observa a continuación:

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there are logos for the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura and the República de Colombia. Below the logos is a navigation bar with 'INICIO'. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. It features a search form with the following fields: 'En Calidad de' (dropdown menu with 'ABOGADO' selected), '# Tarjeta/Carné/Licencia:' (text input), 'Tipo de Cédula:' (dropdown menu with 'CÉDULA DE CIUDADANÍA' selected), 'Número de Cédula:' (text input), 'Nombres:' (text input), and 'Apellidos:' (text input). A 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7344	164149	VIGENTE	-	DR.ORTIZMIRANDA@HOTMAIL.C...

At the bottom of the table, there is a pagination bar showing '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior', '1', and 'siguiente'.

Ello quiere decir que el escrito de poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante cumple con todos los presupuestos legales, por lo que la excepción propuesta en este sentido no está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción de incumplimiento del título ejecutivo complejo, considera el suscrito que tampoco hay lugar a aceptar la excepción y es que el solo contrato de promesa de compraventa presta mérito ejecutivo sin necesidad de aportar documentos diferentes al mismo para solicitar el cumplimiento de las obligaciones que este contiene dado que el documento anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil, a saber:

**“ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:**

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”*

Así las cosas, no se encuentra probado que la promesa de compraventa anexa a la demanda es un título ejecutivo complejo por lo que, reitera el despacho, no se puede acceder a la solicitud de reposición del auto de apremio.

Seguidamente sería del caso proceder a realizar el examen de las otras dos excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, considera el suscrito que no hay lugar a realizar el trámite de las mismas en este momento pues estas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo sino que ponen en duda la existencia misma de la obligación, además, no se encuentran enlistadas en aquellas excepciones de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, ostentando entonces el carácter de excepciones de fondo o mérito las cuales serán estudiadas en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos anexos al expediente, esta judicatura llega a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia adiada 19 de agosto de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f8d066aac289597f7a7569f83786c19e8858ae22e49b86a51c3149dd897**

Documento generado en 10/12/2021 11:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>